

# REVISTA DE ESTUDIOS FRONTERIZOS DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR

REFEG (NUEVA ÉPOCA)

ISSN: 1698-1006

GRUPO SEJ-058 PAIDI

## SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD EN EL CONTROL PARLAMENTARIO DE LA NORMATIVA EUROPEA

**JESÚS ANTONIO VIEITES LÓPEZ**

Graduado en Derecho  
Grupo de Investigación SEJ-058  
[Jesusantonio.vieiteslopez@uca.es](mailto:Jesusantonio.vieiteslopez@uca.es)

**REFEG 2/2015**

**ISSN: 1698-1006**

JESÚS ANTONIO VIEITES LÓPEZ

Graduado en Derecho

Grupo de Investigación SEJ-058

Jesusantonio.vieiteslopez@uca.es

# SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD EN EL CONTROL PARLAMENTARIO DE LA NORMATIVA EUROPEA

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. EL CONTROL PARLAMENTARIO DE LA SUBSIDIARIEDAD. III. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. IV. LA FUNCIÓN DE CONTROL DE LAS CORTES GENERALES Y EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA. V. EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA. VII. LA COOPERACIÓN INTERPARLAMENTARIA. VIII. CONCLUSIONES. IX. BIBLIOGRAFÍA.

**RESUMEN.** Este artículo describe y analiza el régimen jurídico de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad de la normativa europea por el sistema parlamentario español, con los siguientes objetivos: Tratamiento, en primer lugar, de los aspectos generales del trabajo: qué es el principio de subsidiariedad, la regulación europea y la normativa contenida en los reglamentos parlamentarios, así como la experiencia parlamentaria estatal y autonómica. En segundo lugar, trataremos los aspectos relativos al principio de proporcionalidad en la regulación de la Unión Europea y su régimen de alerta temprana. Para finalizar, afrontaremos el funcionamiento de la cooperación interparlamentaria entre los distintos niveles parlamentarios en presencia.

**PALABRAS CLAVES:** SUBSIDIARIEDAD, PROPORCIONALIDAD, ALERTA TEMPRANA, PARLAMENTO, LEY.

**ABSTRACT.** This work describes and analyzes the early warning system for monitoring the principles of subsidiarity and proportionality in the Spanish Parliament, that is about both parliamentary control functions as the principle of subsidiarity. We address, in the first place, the general aspects of the work, which is the principle of subsidiarity, European regulation and standards contained in parliamentary regulations as well as state and regional parliamentary experience. We also discuss the relative proportionality principle that it is partner in the regulation of the European Union or the regime of early warning, vital for the right working of the subsidiarity or how general courts have a role within the framework of the European Union alongside the regional parliaments. Finally, we will analyze interparliamentary cooperation.

**KEYWORDS:** SUBSIDIARITY, PROPORTIONALITY, EARLY WARNING, PARLIAMENT, LAW.

## I. INTRODUCCION

El objeto de este artículo se centra en el estudio del sistema de control parlamentario sobre el respeto del principio de subsidiariedad y el principio de proporcionalidad por parte del Derecho de la Unión Europea y cómo ese sistema de control se aplica en los Estados miembros de Unión Europea en general y, en España en particular, como Estado miembro.

La Unión Europea no es un Estado, sino una entidad política que integra Estados con soberanía e identidades propias, con normas que resultan muy distintas. La Unión Europea nació con un propósito de unidad, de hermandad entre las naciones del continente, con unos sencillos orígenes de rasgo económico y aduanero hasta lo que es hoy. Pero para que la Unión funcione son necesarios unos principios y unas normas comunes, algo que conecte a todos —Estados y ciudadanos— y con lo que nos comprometamos seriamente. Entre esos principios, se destacan los de subsidiariedad y el de proporcionalidad, que se regulan en los tratados para limitar los poderes de la Unión Europea y preservar las competencias de los Estados miembros.

Los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad, aunque tratan cuestiones diferentes, están íntimamente relacionados por un elemento común: la intervención de la Unión Europea en los Estados miembros. Aunque hay materias que los Estados pueden regular con su legislación propia, esto no impide que la Unión también pueda tener competencias compartidas y concurrentes, con la posibilidad a la larga de un conflicto entre las competencias de la Unión y la soberanía de los Estados

miembros, quienes son reticentes a transferir dichas competencias. En este sentido, el principio de subsidiariedad asegura que la Unión Europea solo intervendrá en el caso de que el Estado no resulte competente en la materia en cuestión, mientras que el principio de proporcionalidad se encarga de que la actuación de la Unión Europea se equipare a la necesidad; en otras palabras, que su actuación sea “proporcional”. En todo caso, los principios de subsidiariedad y proporcionalidad son dos de los elementos esenciales que aseguran la adecuada relación entre los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea, permitiendo que haya concordia y orden a la hora de tomar decisiones en materias y asuntos que afectan al conjunto de la Unión en general y a los Estados miembros en particular.

La función parlamentaria de control sobre el Derecho de la Unión Europea se encomienda a la denominada Comisión Mixta para la Unión Europea, que se organiza con el objetivo de que las Cortes Generales tengan una participación adecuada en las propuestas legislativas elaboradas por la Comisión Europea y dispongan, en general, de la más amplia información posible sobre las actividades de la Unión Europea. Dicha comisión está formada por diputados y senadores, garantizando de este modo la presencia de todos los grupos parlamentarios, y presidida por el presidente del Congreso de los Diputados, o, en su defecto, por el diputado o senador en quien este haya delegado, aunque la regla general es que esté presidida por un miembro del grupo mayoritario de la oposición en el Congreso.

Las labores que desarrolla consisten en preguntas, comparencias y propo-

siciones no de ley, todo ello en relación con lo establecido en el protocolo al que anteriormente nos hemos referido. En concreto podemos señalar, entre otras, las siguientes<sup>1</sup>:

- Conocer la publicación de los decretos legislativos promulgados en base al derecho derivado.

- Informarse o examinar determinadas propuestas legislativas de la Comisión.

- Recibir, a través del Gobierno, las propuestas legislativas de la Comisión Europea, con antelación suficiente para su información o para que puedan ser examinadas.

- Celebrar debates sobre una propuesta legislativa concreta en el seno de la Comisión y solicitar, si se considera oportuno, al Presidente de cualquiera de ambas Cámaras la celebración de un debate en el Pleno respectivo con el mismo fin, participando el Gobierno en ambos casos.

- Recibir del Gobierno la información que obre en su poder sobre las actividades de las instituciones de la Unión Europea.

- Ser informada por el Gobierno de las líneas inspiradoras de su política en el seno de la Unión Europea, así como de las decisiones y acuerdos del Consejo de Ministros de la Unión Europea.

- Elaborar informes sobre aquellas cuestiones relativas a la actividad de la

Unión Europea que pueda considerar de interés.

- Establecer relaciones de cooperación con los órganos adecuados de los restantes Parlamentos de los países miembros de la Unión Europea y del Parlamento Europeo.

- Mantener relaciones de recíproca información y colaboración con las Comisiones existentes en otros Parlamentos nacionales de Estados miembros de la Unión que tengan competencias similares a las de la Comisión Mixta, así como con las correspondientes Comisiones del Parlamento Europeo.

## II. EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, el ejercicio de competencias por parte de la Unión se ve regido tanto por el principio de subsidiariedad como por el de proporcionalidad. En el apartado 3 se indica:

“En virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”<sup>2</sup>.

Se trata de un principio de naturaleza funcional que determina la conveniencia del ejercicio de la competencia por parte de la Unión Europea cuando resulta necesaria (criterio de necesidad) porque

<sup>1</sup> ÁLVAREZ CONDE, Enrique: “Los Parlamentos Nacionales ...”, *cit.*, p. 162.

<sup>2</sup><http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:12012M/TXT>.

la actuación de los Estados miembros resulta insuficiente y, en consecuencia, la Unión Europea puede lograr mejor el fin perseguido (criterio de eficacia). Es preciso igualmente que la acción contemplada incorpore un elemento de supranacionalidad, es decir, que tenga implicaciones para los objetivos comunitarios<sup>3</sup>.

Por una parte, es un principio constitucional limitador de la expansión competencial europea. Wilke y Wallace han afirmado que la subsidiariedad es una cuestión clave en las antiguas Comunidades Europeas, mientras que el profesor Knemeyer ha llegado incluso a asegurar que para los políticos alemanes el principio de subsidiariedad se perfila como la Carta Magna de las instituciones europeas<sup>4</sup>.

Por otra parte, como decía en el año 1990 el Presidente de la Comisión<sup>5</sup>, se trata de un “concepto trampa”, ya que todo depende de que la acción subsidiaria sea ejercida por la Unión Europea o por sus estados integrantes<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> BLÁZQUEZ NAVARRO, Irene, “La distribución de competencias económicas en la UE. Aplicabilidad de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”, Información Comercial Española, ICE: Revista de Economía, núm. 820 (2005), pp. 9-10.

<sup>4</sup> WILKE, Mark, WALLACE, Helen, “Subsidiarity: Approaches to Power-sharing in the European Community”, *The Royal Institute of International Affairs*, núm. Londres, nº 27 (1990), p. 1.

<sup>5</sup> Se refiere al profesor de Derecho Internacional y juez en el Tribunal Internacional del Mar Jean-Pierre Cot (1937), que fue miembro del Parlamento Europeo en el período de 1978-79 y 1984-99.

<sup>6</sup> CARRO MARTÍNEZ, Antonio, “La Unión Europea y el principio de subsidiariedad”, *Revista de Administración Pública*, núm. 126 (1991), pp. 217-252.

De carácter milenar, sus antecedentes más próximos podemos situarlos en la Encíclica *Quadragesimo anno* (1931), del Papa Pío IX. En uno de sus pasajes nos mencionaba que aquello que cada persona puede hacer por la propia iniciativa empleando sus propias fuerzas no debería sustraerse ni ser atribuido a la sociedad y que aquello que los entes inferiores pueden hacer y llevar a cabo no debería ser absorbido por los entes superiores ya que en definitiva toda actividad social es subsidiaria<sup>7</sup>. Al poder estatal se le hace aceptable la renuncia a inmiscuirse en tareas infraordenadas con la reflexión de que ocuparse de asuntos de una importancia menor le apartaría de las materias que, por su importancia, solo él puede hacerse cargo y para las que tendrá que reservarse.

El principio de subsidiariedad no ha sido tradicionalmente utilizado en el sistema español de fuentes ni como criterio para la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, aunque habría sido muy relevante que en España se hubiera establecido un procedimiento interno que favoreciese el desarrollo de una “conciencia de subsidiariedad” en los distintos niveles de decisión en general, y en el regional en particular.

No obstante, sí es un principio tradicional para la distribución competencial en Estados federales europeos (Alemania y Austria), con el objeto de acercar lo más posible el poder decisorio al ciudadano. Y, además, para todo Estado miembro de la Unión Europea, es un principio fundamental en el sistema de alerta temprana del Derecho de la Unión Europea, por el cual los parla-

<sup>7</sup> Pío IX, Carta encíclica *Quadragesimo anno* ... apartado 57.

mentos nacionales y regionales podrán emitir un dictamen que verifique el respeto de los principios de proporcionalidad y subsidiariedad por el Derecho de la Unión Europea.

Aunque su regulación vigente se encuentra en el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007, que regula el Sistema de alerta temprana de los parlamentos en defensa del principio de subsidiariedad, su regulación legislativa en España es previa (Ley 8/1994, de 9 de mayo) y ya había sido experimentada por las Cortes antes de la firma del citado Tratado de Lisboa<sup>8</sup>. A tal fin, en el seno de la Comisión Mixta para la Unión Europea se valoraron desde septiembre de 2005 las distintas alternativas para adecuar a nuestro sistema parlamentario el Protocolo sobre el principio de subsidiariedad<sup>9</sup>.

Sin embargo, con la efectiva entrada en vigor del Tratado de Lisboa en diciembre de 2009, se hizo necesario llevar a cabo la reforma de la Ley 8/1994, de 9 de mayo, lo que, partiendo de los trabajos anteriores, sería aprobado en Cortes por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea<sup>10</sup>, para su adaptación al Trata-

do de Lisboa de 13 de diciembre de 2007<sup>11</sup>. Esta ley dispone que la aprobación del dictamen parlamentario sobre el principio de subsidiariedad y proporcionalidad sea inicialmente atribuida a la Comisión, si bien se entenderá que, en caso de ser necesario un voto, junto a otros órganos legislativos de países europeos, dicho voto será separado para cada cámara.<sup>12</sup>

Por otro lado, a la Comisión Mixta para la Unión Europea también se le confiere la facultad de solicitar del Gobierno la interposición, ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de un recurso de anulación contra un acto legislativo europeo por infracción del principio de subsidiariedad, sin perjuicio de lo cual, el Gobierno podrá descartar, de forma motivada, la interposición del recurso de anulación solicitado por alguna de las Cámaras o por la Comisión Mixta para la Unión Europea<sup>13</sup>. En este caso, aunque existe una cierta controversia sobre la doctrina de si en estos casos, la intervención del Gobierno es meramente formal o si hay algún margen de discreción, cualquiera que sea la posición doctrinal que se adopte, parece

<sup>8</sup> La Comisión Mixta para la Unión Europea acordó la creación de un grupo de trabajo en su seno que estudiase la aplicación por las Cortes Generales del sistema de alerta temprana previsto en el Protocolo de subsidiariedad que acompañaba al tratado por el que se establecía una constitución para Europa.

<sup>9</sup> Véase ARES CASTRO-CONDE, Cristina: "El sistema de alerta temprana para el control del principio de subsidiariedad en la Unión Europea y los parlamentos autonómicos: diagnóstico y prognosis", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 136 (2007), pp. 213-250.

<sup>10</sup> La Ley 24/2009, de 22 de diciembre de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por

la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, para su adaptación al Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007 y la participación de las Asambleas legislativas autonómicas.

<sup>11</sup>El grupo de trabajo en el seno de la Comisión Mixta para la Unión Europea remitió un informe con sus propuestas que fue aprobado por la citada Comisión Mixta en su sesión de 18 de diciembre de 2007.

<sup>12</sup> Artículo 5.2 de la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, cit.

<sup>13</sup> Ley 24/2009, Exposición de Motivos, apartado II.

excesivo que el Gobierno pueda dene-  
gar esta impugnación<sup>14</sup>.

Se trata de una posibilidad de inter-  
posición de un recurso de anulación en  
atención a una vulneración del principio  
de subsidiariedad que no se recoge a  
nivel regional, lo cual contraviene el  
espíritu del Tratado de Lisboa<sup>15</sup>. Aun-  
que algunos autores se habían hecho  
eco de la expectativa en el momento  
posterior a la redacción del Tratado  
Constitucional de 2004, en el sentido de  
que fuera el Senado como cámara de  
representación territorial quien votara y,  
en su caso, instara el recurso que co-  
rrespondiera a instancia de las Comuni-  
dades Autónomas<sup>16</sup>, sin embargo, las  
propuestas en este sentido nunca han  
visto la luz.

### III. EL PRINCIPIO DE PRO- PORCIONALIDAD

El principio de proporcionalidad se  
regula en el artículo 5 del Tratado de la  
Unión Europea junto al principio de  
subsidiariedad donde se constituye co-  
mo uno de los principios regidores de la  
Unión. Sin embargo, su desarrollo nor-  
mativo se haya en el apartado 4 del  
mismo artículo, el cual dispone:

“En virtud del principio de proporcio-  
nalidad, el contenido y la forma de la acción de

<sup>14</sup> J.V. LOUIS, “*National Parliaments and the principle of subsidiarity. Legal options and practical limits*” en ECLN, 2008, p. 143.

<sup>15</sup> Artículo 7.3 de la Ley 8/1994.

<sup>16</sup> MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José: “Las Comunidades Autónomas en el proceso decisorio comunitario: balance crítico y propuestas de reforma”, link en Real Instituto Elcano, 55, 2004, p.12. [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/elcano/elcano\\_es/zonas\\_es/europa/dt55-2004](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/europa/dt55-2004).

la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados. Las instituciones de la Unión aplicarán el principio de proporcionalidad de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”

Este principio exige que en el ejerci-  
cio de cualquier competencia de la  
Unión Europea, las medidas adoptadas  
no excedan de lo apropiado y necesario  
para alcanzar el objetivo perseguido. Si  
se diera el caso de que existiese la posi-  
bilidad de una opción entre varias me-  
didas apropiadas, se elegirá un ejercicio  
de ponderación en el que prime la me-  
dida que resulte menos onerosa. Se trata  
de un principio destinado a controlar la  
legalidad de la acción de la Unión Eu-  
ropea, así como la actuación de los Es-  
tados miembros.

El estándar de revisión del Derecho  
de la Unión Europea adoptado por el  
Tribunal de Justicia de la Unión Euro-  
pea varía a la luz de los intereses tutela-  
bles de modo que resulta particu-  
larmente flexible si el derecho limitado  
no es preciso o las causas justificativas  
de la restricción se apoyan en la salva-  
guardia de un interés público<sup>17</sup>.

Además, la jurisprudencia del Tribu-  
nal de Justicia de la Unión Europea ha  
ido construyendo el principio de pro-  
porcionalidad conforme al modelo  
alemán<sup>18</sup>, estructurándose en torno a  
criterios de idoneidad, necesidad y pro-  
porcionalidad *strictu sensu*. Conforme a  
esta jurisprudencia, el principio de pro-  
porcionalidad se constituye como un

<sup>17</sup> BLÁZQUEZ NAVARRO, Irene, “La distribución...”, cit., p. 10.

<sup>18</sup> La jurisprudencia constitucional alemana niega rotundamente la aplicación del principio de proporcionalidad en el ámbito de distribución de competencias entre la Federación y los Lander.

supraprincipio que tiene por objeto racionalizar la producción de los actos jurídicos de gravamen sometidos al Derecho de la Unión Europea y, como principio general del ordenamiento comunitario no escrito, afecta a todos los ámbitos del Derecho de la Unión Europea y se utiliza con frecuencia como *ratio decidendi* en la revisión tanto de las normas como de la acción administrativa. A tal efecto, la jurisprudencia tiene en cuenta el rango del bien jurídico protegido, la intensidad y duración de la medida y el peso específico del interés general subyacente<sup>19</sup>.

En síntesis, el principio de proporcionalidad postula que, en la hipótesis de que haya varios medios posibles para alcanzar el objetivo establecido por el Tratado, se escoja aquel que resulte menos gravoso para el ciudadano.

Por otra parte, el principio de proporcionalidad se aplica en dos planos diferenciados: en el del ejercicio de competencias comunitarias y en el de los derechos comunitarios<sup>20</sup>. Precisamente, es en el ámbito de los derechos fundamentales donde el principio de proporcionalidad adquiere un mayor sentido al conformarse como límite frente a la intervención pública que afecta a los derechos de libertad del ciudadano y en relación con la garantía del contenido esencial. Se trata de un

sólido canon de control en manos del órgano jurisdiccional para revisar la licitud de toda restricción de los derechos y libertades, cualquiera que sea el rango u origen de aquélla<sup>21</sup>.

#### IV. LA FUNCIÓN DE LAS CORTES GENERALES Y EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

La principal función parlamentaria de las Cortes Generales en relación con los principio de subsidiariedad y proporcionalidad se traduce en la emisión de un dictamen, cuya naturaleza jurídica queda matizada por varios factores. En primer lugar, por el preeminente carácter consultivo del dictamen, subordinado a la conveniencia de considerar, armonizar y compatibilizar los posibles dictámenes de todas las Cámaras nacionales de los Estados miembros.

En segundo lugar, por su consecuencia jurídica: el ejercicio de esta función de control no merma el poder de iniciativa de la Comisión de la Unión Europea, sino que simplemente obliga a reconsiderar su decisión. Se trata de una función de naturaleza preferentemente consultiva, situada entre las funciones de información y de control preventivo<sup>22</sup>. Según el Protocolo 2 del TUE, los Parlamentos nacionales tienen reconocido un derecho (art. 4) a que la Comisión, el Parlamento Europeo y el

<sup>19</sup> ARES CASTRO-CONDE, Cristina: “El sistema de alerta temprana para el control del principio de subsidiariedad en la Unión Europea y los parlamentos autonómicos: diagnosis y prognosis”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. n° 136 (2007), p. 215.

<sup>20</sup> BARNES, Javier, “Introducción al principio de proporcionalidad en el derecho comparado y comunitario. *Revista de Administración Pública*, núm.135 (1994), pp. 508, 516- 517. BARNES, Javier: Introducción al..., cit, p. 508.

<sup>21</sup> BARNES, Javier: Introducción al..., cit, p. 519.

<sup>22</sup> La regulación procedimental de esta función se contiene en los Protocolos 1 y 2 del TUE. El artículo 3 del Protocolo 1 del TUE es el que reconoce este derecho-función. Protocolo (no 2) sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:12012M/TXT&from=ES>. Consultado: 26 de junio de 2014.

Consejo le transmitan sus proyectos de actos legislativos, así como sus proyectos modificados, los cuales se motivarán en relación con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad<sup>23</sup>.

Una vez realizada la transmisión de información en materia comunitaria por la institución europea, conforme al artículo 6, todo Parlamento nacional o cámara de uno de estos Parlamentos podrá dirigir a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que el proyecto no se ajusta al principio de subsidiariedad. Si el proyecto tiene su origen en un grupo de Estados miembros, el Presidente del Consejo transmitirá el dictamen a los Gobiernos de esos Estados miembros, y si el proyecto de acto legislativo tiene su origen en el Tribunal de Justicia, el Banco Central Europeo o el Banco Europeo de Inversiones, el Presidente del Consejo transmitirá el dictamen a la institución u órgano en cuestión. Además, incumbe a cada Parlamento nacional o cámara de un Parlamento nacional consultar a los Parlamentos regionales que posean competencias legislativas<sup>24</sup>.

Por otra parte, el TFUE contiene una declaración en su artículo 69<sup>25</sup> y en

<sup>23</sup> Artículo 4 del Protocolo nº 2 del TUE: “La Comisión transmitirá sus proyectos de actos legislativos...”. Protocolo, cit.

<sup>24</sup> Art. 6 del Protocolo nº2 del Tratado de la Unión Europea: “... Incumbirá a cada Parlamento nacional o a cada cámara de un Parlamento nacional consultar, cuando proceda, a los Parlamentos regionales que posean competencias legislativas”.

<sup>25</sup> Referente al deber de los Parlamentos de velar por el respeto del principio de subsidiariedad.

su artículo 352.2 se preceptúa: “La Comisión, en el marco del procedimiento de control del principio de subsidiariedad mencionado en el apartado 3 del artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, indicará a los Parlamentos Nacionales las propuestas que se basen en el presente artículo”<sup>26</sup>.

Una de las cuestiones más recurrentes que se ha planteado en algunos Estados miembros de la Unión Europea es por qué sus parlamentos nacionales no previeron, antes de que lo estableciera el Tratado y sus Protocolos, un sistema de observancia de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad si estos principios reguladores del ejercicio de las competencias concurrentes fueron ya incorporados al Tratado de Maastricht<sup>27</sup>. O, al menos, por qué razón no se ha articulado un procedimiento sin

<sup>26</sup> Véase Informe del Grupo de Trabajo creado en el seno de la Comisión Mixta para la Unión Europea para que estudie la aplicación por las Cortes Generales del Sistema de Alerta Temprana previsto en el Protocolo de Subsidiariedad que acompaña al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, Enmiendas, *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Sección Cortes Generales, VIII Legislatura, Serie A, de 17 de diciembre de 2007.

<sup>27</sup> En dicho tratado, se reguló una vía para facilitar las posibilidades de que los Parlamentos nacionales puedan controlar y ejercer influencia política en los miembros de sus gobiernos que participan en los Consejos de Ministros o en los Consejos Europeos que adoptan las principales decisiones europeas, pero se trata sólo de «facilitar» esas facultades, que los Parlamentos nacionales pueden ejercer o no, conforme a su normativa interna. Por su parte, el Tratado de Ámsterdam (1997) estableció criterios vinculantes relativos al proceso decisorio de la Unión Europea, entre ellos, que durante un plazo de seis semanas desde la remisión de una propuesta legislativa, salvo excepciones por motivos de urgencia, el Consejo no podía deliberar sobre ella para que los Parlamentos nacionales pudieran examinar y debatir estas propuestas.

esperar a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. En España, estos debates sobre la falta de iniciativa de los Estados miembros sobre el control de la subsidiariedad se han suscitado en foros universitarios y en el seno de la Ponencia Parlamentaria de la Comisión Mixta, donde Alberti consideró factible la posibilidad de que el Protocolo se aplicara anticipadamente, sin necesidad de esperar a la entrada en vigor del Tratado<sup>28</sup>.

## V. EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA

A diferencia del variado elenco de soluciones del Derecho parlamentario comparado, en España la reforma de la Ley 8/1994 por la Ley 24/2009 se ha sustentado en el acuerdo doctrinal y político sobre la conveniencia de que esa función de dictamen la ejercite la Comisión Mixta para la Unión Europea desde el inicio del procedimiento y la instrucción hasta el debate y votación de las propuestas de dictámenes motivados, siempre con respeto a la potestad de avocación por el Pleno de cualquier Cámara a propuesta de la Comisión Mixta o de cada Cámara y con el subsiguiente procedimiento en Pleno conforme al régimen del procedimiento legislativo ordinario<sup>29</sup>. Este modelo se diferencia del seguido en los Estados miembros que atribuyen esta función a

las Comisiones Legislativas sectoriales afectadas por la materia contenida en el acto legislativo europeo, o del caso de Holanda, cuyo modelo consiste en la creación de una Comisión Mixta *ad hoc* especialmente encargada de velar por el principio de subsidiariedad, formada por miembros tanto de las Comisiones de Asuntos Europeos de las Cámaras como de otras Comisiones, cuya competencia se dirige a llevar a cabo el trabajo preparatorio en materia de subsidiariedad para someter la decisión final a los Plenos de las Cámaras, quienes han de resolver de forma independiente<sup>30</sup>.

El contenido del dictamen es, sobre todo, de carácter técnico, debiendo respetarse los requisitos del test de subsidiariedad y de proporcionalidad como método de control de la legalidad de los actos comunitarios en cumplimiento de estos principios, que en el caso de la subsidiariedad incluye<sup>31</sup>: a) el test de eficiencia sobre quién lo puede hacer mejor (la Unión Europea o el Estado miembro); b) el test de suficiencia (no se supera si se determina que el Estado puede ejercer la competencia de forma suficiente); y c) el requisito de la dimensión supranacional de la acción. Este juicio puede extenderse no sólo al examen del acto legislativo sino, también, a los documentos preparatorios y del

<sup>28</sup>ALBERTI ROVIRA, E., “*Lecturas de jurisprudencia constitucional*, vol. 1, PPU, Barcelona, 1988, pp. 291-312.

<sup>29</sup>Así sucede en el caso de Austria (en las dos Cámaras), Chipre, República Checa (en las dos Cámaras), Dinamarca, Finlandia, Francia (en el caso de la Asamblea Nacional), Alemania. (en el caso del Bundesrat), Hungría, las tres Repúblicas Bálticas, Malta, Eslovenia, Polonia (en el caso del Senado) y Reino Unido (en ambas Cámaras). Informe, cit.

<sup>30</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales*, Comisiones Mixtas, núm. 6, de 10 de junio de 2004; núm. 13, de 18 de octubre de 2004; núm. 40, de 21 de junio de 2005; núm. 44, de 27 de septiembre de 2005; núm. 62, de 30 de marzo de 2006; núm. 67, de 27 de abril de 2006; núm. 68, de 11 de mayo de 2006; núm. 70, de 14 de junio de 2006; núm. 75, de 3 de octubre de 2006; núm. 87, de 22 de febrero de 2007; núm. 99, de 10 de mayo de 2007; y núm. 104, de 19 de junio de 2007.

<sup>31</sup> FERNÁNDEZ ALLES, José Joaquín: “El Tratado de Lisboa...”, cit. p. 35.

programa anual de la Comisión. En todo caso, debe tenerse en cuenta que el principio de subsidiariedad no es un criterio de atribución de regulación del ejercicio de ciertas competencias, y que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuyas sentencias rara vez han permitido que los Estados recobren algún espacio comunitarizado, ha invocado este principio, esencialmente, para beneficiar al sistema comunitario europeo, conforme a tres criterios:

a) *La exclusividad*. Se ha de determinar si la competencia a la que recurre el legislador comunitario es exclusiva de la Unión y, en el caso de que no fuera una competencia exclusiva, determinar si el objetivo de la acción adoptada puede lograrse mejor a nivel comunitario.<sup>32</sup>

b) *La discrecionalidad*. Los actos comunitarios aprobados como consecuencia de una facultad discrecional reconocida a la Unión por el Tratado no pueden ser impugnados por los particulares a la luz del principio de subsidiariedad.<sup>33</sup>

<sup>32</sup> El principio de subsidiariedad se aplica a las competencias compartidas, pudiendo en consecuencia ser asumidas por la Comunidad sólo en la medida en que respeta lo que la jurisprudencia comunitaria ha denominado el “test de la subsidiariedad”.*Ibidem*.

<sup>33</sup> El Protocolo alude a los siguientes criterios: a) El asunto que se considera presenta aspectos transnacionales; b) Las actuaciones de los Estados miembros, en ausencia de regulación comunitaria, entrarían en conflicto con los requisitos del Tratado o perjudicarían considerablemente los intereses de los Estados miembros; y c) La actuación comunitaria proporcionaría claros beneficios debido a su escala o a sus efectos en comparación con la actuación individualizada de los Estados miembros. FERNÁNDEZ ALLES, José Joaquín: “El Tratado de Lisboa ...”, en Revista de las Cortes Generales, núm. 78, (2009), p. 36.

c) *La eficacia*. Deberá determinarse si el objetivo de la acción adoptada puede lograrse mejor a nivel comunitario, conforme a dos requisitos: Los objetivos de la acción propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente mediante la actuación de los Estados miembros en el marco de sus sistemas constitucionales nacionales; los objetivos pueden lograrse mejor mediante una actuación de la Comunidad.

En consecuencia, una vez aprobado el dictamen motivado, el Presidente de la Cámara correspondiente debe remitir el acuerdo a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión<sup>34</sup>. Las consecuencias de la remisión del Dictamen son dos:

#### a) El deber de reexamen limitado al autor de la iniciativa.

Cuando los dictámenes parlamentarios recibidos por las instituciones comunitarias alcancen el umbral de votos establecido en el Protocolo, la institución u órgano autor de la iniciativa debe “volver a estudiar su propuesta”. Atribuyendo dos votos a los Parlamentos unicamerales y uno a cada una de las Cámaras de los bicamerales<sup>35</sup>, el Protocolo establece dos umbrales: 1) Umbral general fijado en 1/3 del total de votos (18 votos para el reexamen); y 2) Umbral para los actos relativos a la cooperación judicial en materia penal y coope-

<sup>34</sup> Aunque el Protocolo 2 no establezca nada al respecto, las normas y usos parlamentarios y la lealtad institucional exigen que el Presidente de la Cámara remita también este dictamen al Gobierno a través de la Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes Generales.

<sup>35</sup> Con el objeto de mantener la paridad de los Estados.

ración policial (el umbral se reduce a 1/4 de los votos, 14 votos en total). De acuerdo al artículo 7.2, cuando los dictámenes motivados que indiquen que un proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad representen al menos 1/3 del total de votos atribuidos a los Parlamentos nacionales<sup>36</sup>, el proyecto deberá volverse a estudiar<sup>37</sup>.

Si se obtienen los votos indicados, la institución u órgano autor debe volver a estudiar su propuesta y, tras este nuevo estudio, la Comisión o, en su caso, el grupo de Estados miembros, el Parlamento Europeo, el Tribunal de Justicia, el Banco Central Europeo o el Banco Europeo de Inversiones, si el proyecto de acto legislativo europeo tiene su origen en ellos, podrá decidir mantener el proyecto, modificarlo o retirarlo. Esta decisión requiere la adecuada motivación y su adopción deriva en las siguientes consecuencias:

1) El procedimiento legislativo debe interrumpirse en el Parlamento Europeo o en el Consejo hasta que el autor de la iniciativa vuelva a examinar el texto.

2) Debe haber una decisión formal y motivada de la institución u órgano autor sobre el mantenimiento, modificación o retirada de la propuesta. Este dictamen motivado, así como los de los Parlamentos nacionales, deberá ser transmitido al legislador de la Unión

para que los tenga en cuenta en el procedimiento y, por aplicación del principio de lealtad institucional, se notificará también a los Parlamentos nacionales, o al menos a los que formularon dictamen. En esta cuestión el Protocolo sólo se prescribe, como vimos, que si el proyecto de acto legislativo tiene su origen en un grupo de Estados miembros, el Presidente del Consejo transmitirá el dictamen a los Gobiernos de esos Estados miembros y si el proyecto de acto legislativo tiene su origen en el Tribunal de Justicia, el Banco Central Europeo o el Banco Europeo de Inversiones, el Presidente del Consejo transmitirá el dictamen a la institución u órgano de que se trate<sup>38</sup>.

#### **b) El reexamen por el legislador de la unión europea en el marco del procedimiento legislativo ordinario.**

Una aportación muy novedosa del Tratado de Lisboa<sup>39</sup> consistió en que, en el marco del procedimiento legislativo ordinario, cuando los dictámenes motivados que indiquen que una propuesta de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad representen al menos la mayoría simple de los votos atribuidos a los Parlamentos nacionales<sup>40</sup>, la propuesta deba volverse a estudiar. Tras este nuevo estudio, la Comisión puede decidir mantener, modificar, o retirar la propuesta, y si decide mantenerla, la Comisión deberá justificar, mediante dictamen motivado, por qué considera que la propuesta de que se trate respeta el principio de subsidiarie-

<sup>36</sup> De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1.

<sup>37</sup> Este umbral se reducirá a 1/4 cuando se trate de un proyecto de acto legislativo presentado sobre la base del artículo 76 del TFUE, relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia.

<sup>38</sup> Protocolo 2, artículo 6, cit.

<sup>39</sup> Apartado 3 del artículo 7 del Protocolo 2, cit.

<sup>40</sup> Dos para cada Estado y uno para cada Cámara en los sistemas bicamerales.

dad. Este dictamen motivado, así como los de los Parlamentos Nacionales, deberán ser transmitidos al legislador de la Unión, para que los tenga en cuenta en el procedimiento. En este caso, antes de que concluya la primera lectura, el legislador<sup>41</sup> estudiará la compatibilidad de la propuesta legislativa con el principio de subsidiariedad, atendiendo de forma particular a las motivaciones presentadas y compartidas por la mayoría de los Parlamentos Nacionales y al dictamen motivado de la Comisión. Y si, por mayoría del 55% de los miembros del Consejo o por mayoría de los votos emitidos en el Parlamento Europeo, el legislador considera que la propuesta no es compatible con el principio de subsidiariedad, se desestimará la propuesta legislativa<sup>42</sup>.

## VI. LA EXPERIENCIA AUTONÓMICA

En relación a la intervención de los parlamentos regionales, la citada ley española regula la remisión a los parlamentos de las Comunidades Autónomas de todas las iniciativas legislativas europeas, tan pronto se reciban, sin prejuzgar la existencia de competencias autonómicas afectadas. Es decir, que no hay un filtro previo por el órgano estatal.

Desde la remisión, los parlamentos regionales disponen de un plazo de cuatro semanas para que su dictamen pueda ser tenido en cuenta por la Comisión Mixta. Si aprobase un dictamen motivado sobre la vulneración del principio de subsidiariedad por un proyecto de acto legislativo de la Unión Europea, deberá

<sup>41</sup> Parlamento Europeo y Consejo.

<sup>42</sup> FERNÁNDEZ ALLES, José Joaquín, "El Tratado de Lisboa...", cit., 2009, pp. 26-38.

incorporar la relación de los dictámenes remitidos por los parlamentos de las Comunidades Autónomas y las referencias necesarias para su consulta<sup>43</sup>. De esta forma, los dictámenes elaborados por los Parlamentos regionales podrán, o no, ser tenidos en cuenta por la Comisión Mixta, pero sin que tal consideración sea obligada. Es más, ni siquiera la negativa a darles tramitación exige ser motivada.

Una vez que un parlamento regional se ha pronunciado en contra de la adopción de un acto europeo sobre fundamento en la infracción del principio de subsidiariedad, el poder legislativo nacional se ve en la obligación de tramitar esa oposición o, cuando menos, a que ese rechazo sea evaluado por un órgano paritario<sup>44</sup>. Esto significa que el régimen de control sitúa a los parlamentos autonómicos en una posición subordinada.

## VII. LA COOPERACIÓN INTERPARLAMENTARIA

La regulación de la cooperación interparlamentaria la podemos encontrar en el propio Tratado de la Unión Europea que en su artículo 12, apartado f):

"Participarán en la cooperación interparlamentaria entre los Parlamentos nacionales y con el Parlamento Europeo, de conformidad con el Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea".<sup>45</sup>

Desde la perspectiva española debemos referirnos a la relación que los Par-

<sup>43</sup> Artículo 6 de la Ley 8/1994, cit.

<sup>44</sup> ALONSO DE LEÓN, Sergio, "Análisis crítico del papel de los parlamentos regionales...", cit., pp. 283-331.

<sup>45</sup> DOUE núm. 83, 30 de marzo de 2010, pp. 13 a 46.

lamentos de los países miembros de la Unión Europea mantienen entre sí para<sup>46</sup>: a) El intercambio de experiencias y la reflexión en común de los más recientes problemas que tiene los Parlamentos y sobre las tendencias más actuales para su resolución; b) La relación entre los Parlamentos de los Estados Miembros para abordar, con similares criterios de factura y filosofía, el papel que tienen las instituciones parlamentarias en el proceso de unificación sobre la fijación y el control de las respectivas posiciones de los estados en la toma de decisiones comunitarias; c) En tercer lugar, se suscita la relación que existe entre los Parlamentos Nacionales y el Parlamento Europeo; d) En cuarto lugar, aún se halla en proceso de desarrollo la cooperación entre los Parlamentos Nacionales de los Estados Miembros y los Parlamentos de aquellos países europeos no miembros de la Unión Europea. Este último término ha obtenido cierta relevancia el plano de relaciones entre los Parlamentos de ámbito mediterráneo<sup>47</sup>.

Lo anterior ha generado tres ramas distintas de cooperación:

-En primer lugar, la referida a al papel que tienen los Parlamentos en todo el proceso comunitario. Es en este punto donde la cooperación resulta imperativa, dado que de lo que se trata es, en definitiva, de afrontar de forma común la creciente y a la vez preocupante “departamentalización” de la toma de decisiones públicas, debido sobre todo a

que las negociaciones comunitarias que se dejan relegadas al Ejecutivo y porque las decisiones de las instituciones comunes y el Derecho Comunitario Derivado se conforman con una muy reducida participación que en el caso de los Parlamentos Nacionales. Esto pone de manifiesto el papel cada vez más determinante que tienen las comisiones especializadas de cada uno de los Parlamentos Nacionales a todos los niveles. Pero a nivel relacional ello debe implicar una mayor conciencia sobre la necesidad de articular soluciones institucionales de similar factura y una decidida toma de iniciativa que permita abrir nuevos caminos a los Parlamento en el marco de la Unión Europea, lo que se traduce en la reunión de la Conferencia de Presidentes de los Parlamentos Comunitarios para el intercambio de perspectivas y la Institución del COSAC<sup>48</sup>.

Las técnicas vigentes de cooperación interparlamentaria son las siguientes<sup>49</sup>:

a) La red de representantes oficiales de los Parlamentos nacionales ante la Unión Europea.

b) El Sistema IPEX.

c) Las reuniones entre los Parlamentos nacionales y el Parlamento Europeo.

d) Las relaciones de los Comisarios con los Parlamentos nacionales.

<sup>46</sup> ASTARLOA HUARTE MENDICOA, Ignacio: “Elementos de desarrollo para la cooperación parlamentaria”. Corts: *Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 6, (1998), pp. 113-144.

<sup>47</sup> MARTÍNEZ DALMAU, Rubén: *Europa y el Mediterráneo. Perspectivas del diálogo euromediterráneo*, Universitat de València, 2006, pp. 81-98.

<sup>48</sup>Es una conferencia de diputados al Parlamento Europeo y diputados nacionales que se extrae de las comisiones parlamentarias encargadas de asuntos de la Unión Europea.

<sup>49</sup> FERNÁNDEZ ALLES, José Joaquín: “La cooperación interparlamentaria...”, *cit.*, p. 68.

Respecto a la legislación española, ASTARLOA nos sugiere en este ámbito tres cambios sustanciales<sup>50</sup> :

-Asignar un papel a los Parlamentos Autonómicos en el seno de la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado.

-La conveniencia de que en el seno de las Cortes Generales y con aportación activa de las experiencias parlamentarias de ámbito autonómico, se constituya un foro permanente de reflexión y debate político, teniendo en cuenta las alternativas existentes para la mejora de los ordenamientos parlamentarios (al margen de cambios coyunturales).

- La necesidad del desarrollo del uso de internet y la elaboración de páginas web con motivo de la rapidez con que se transmite la comunicación entre los representantes parlamentarios y los representados: el "Parlamento virtual".

## VIII. CONCLUSIONES.

Finalizamos con cuatro reflexiones conclusivas. En primer lugar, en el ámbito referente a España, la aplicación del control de los principios de subsidiariedad es deficiente. Tras la ratificación del Tratado de Lisboa de 2007 por España, en el cual ya se contienen referencias a la aplicación de principio de subsidiariedad y la alerta temprana, se modificó nuestra legislación para su correcta aplicación, con la aprobación de la Ley 24/2009 que modificaba la ley 8/1994. Sin embargo, la realidad es que las autoridades autonómicas han perdido por completo cualquier autonomía

respecto del legislativo nacional al que quedan sometidas, lo que distorsiona completamente los objetivos del Protocolo. Con esto queremos decir que para que el principio de subsidiariedad y el principio de proporcionalidad tengan una auténtica presencia en nuestro país es necesario que en primer lugar se lleve a cabo no solo una reforma de las principales leyes que afectan al correcto desarrollo de la función de ambos principios sino, también, el desarrollo de un medio de control de su efectiva aplicación.

Por otro lado, hasta que no se haga efectivo el papel de los parlamentos autonómicos en el sistema de alerta temprana en lo que se refiere a la consideración por parte de la Comisión Mixta para la Unión Europea, tal y como se prescribe, no podremos decir que verdaderamente estamos ejercitando el control parlamentario sobre la normativa europea en lo relativo a ambos principios.

En segundo lugar, debemos destacar que existen múltiples diferencias entre los Estados miembros a la hora de tratar asuntos relativos a ambos principios. En nuestro país esta función es asumida por la llamada Comisión Mixta para la Unión Europea (desde el inicio del procedimiento y la instrucción hasta el debate y la votación) de acuerdo a la modificación llevada a cabo por la ya anteriormente mencionada Ley 24/2009 de 22 de diciembre de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, para su adaptación al Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007. Sin embargo, esto solo se predica en el caso de España, ya que tal y como se vio anteriormente en otros Estados miembros el susodicho régi-

<sup>50</sup> ASTARLOA HUARTE MENDICOA, Ignacio: "Elementos de desarrollo...", p. 119.

men queda en manos de las Comisiones legislativas sectoriales (que serían el equivalente a nuestras comunidades autónomas). A nuestro entender sería preferible que, a fin de coordinar y acelerar las decisiones que se refieren al régimen orgánico y de funcionamiento, se crearan órganos equivalentes y de igual rango en los Estados miembros, es decir, acabar con la diferencias orgánicas entre Estados a fin de una mayor organización que además permita una posible cooperación interestatal en caso de necesidad en este ámbito.

En tercer lugar, lo que resulta la principal fuente de problemas para la aplicación de los principios de proporcionalidad y subsidiariedad, sin duda se encuentra en la ambigüedad referente al control parlamentario de la normativa europea en su obligación de respetar ambos principios. Conocemos que el principio de subsidiariedad implica que la Unión Europea actúa en aquellas materias en las que los Estados miembros son total o parcialmente incompetentes mientras que el principio de proporcionalidad se refiere a que la UE actuará en la medida que resulte necesario, ni más ni menos; pero el problema consiste precisamente en delimitar qué competencias escapan al control de los estados miembros a los que afectan y en dónde reside el punto justo de actuación por parte de las correspondientes instituciones de la Unión Europea. Esta falta de concreción supone uno de los mayores problemas en el desarrollo de dichos principio, que dificulta enormemente un control adecuado por parte de las instituciones nacionales que se encuentran en la diatriba de decidir si la actuación por parte de la Unión Europea es acertado o si, por el contrario, supone un exceso en el ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas.

En cuarto lugar, el origen de las dificultades para aplicar ambos principios lo hallamos en el enfrentamiento competencial existente entre la Unión Europea como ente y los Estados que la forman. Los Estados son reticentes a ceder competencias a las instituciones de la Unión Europea, que perciben como una amenaza directa a su soberanía. Es como si se tratase de crear un país pero, al mismo tiempo, aquellos que intentan formarlo no quisieran perder su independencia. Es eso precisamente lo que dificulta el desarrollo de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, dado que no son otra cosa que una baza para que la Unión Europea pueda actuar con mayor o menor intensidad en los asuntos que afectan a las propias naciones. Esto ha dado origen a una legislación incompleta que compromete la capacidad de los Parlamentos de los Estados miembros para actuar correctamente, para controlar y aplicar de forma adecuada los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, dado que estos carecen de la suficiente concretización, tanto en su definición como en sus límites, llevando en muchos casos a que el control parlamentario se base en el criterio de aquellos que lo componen, resultando en gran parte instintivo: sin marco de referencia. Se hace necesario trabajar en esta materia de forma intensiva para permitir que los parlamentos cuenten con las herramientas necesarias para poder aplicar y controlar los principios tal y como se espera de ellos.

## IX. BIBLIOGRAFÍA

ALBERTI ROVIRA, Enoch, *Lecturas de jurisprudencia constitucional*, vol. 1, PPU, Barcelona, 1988.

ALONSO GARCÍA, Ricardo y SAMIERTO RAMÍREZ-ESCUADERO, Daniel: “Los efectos colaterales de la convención sobre el futuro de Europa en la arquitectura judicial de la Unión: ¿hacia una jurisdicción auténticamente constitucional europea?”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 119 (2003), pp. 111-138.

ÁLVAREZ CONDE, Enrique; LÓPEZ DE LOS MOZOS DÍAZ-MADROÑERO, Alicia E: “Los parlamentos nacionales y la Unión Europea: el mecanismo de alerta temprana”, *Revista de Derecho Político*, núm. 65 (2006) (Ejemplar dedicado a: el Tratado Constitucional Europeo (II)), pp. 147-190.

ARES CASTRO-CONDE, Cristina: “El sistema de alerta temprana para el control del principio de subsidiariedad en la Unión Europea y los parlamentos autonómicos: diagnosis y prognosis”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 136 (2007), pp. 213-250.

ASTARLOA HUARTE MENDICOA, Ignacio: “Elementos de desarrollo para la cooperación parlamentaria”. *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*. núm. 6, (1998), pp. 113-144.

BARNES, Javier: “Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y comunitario”. *Revista de Administración Pública*, N° 135 (1994), pp. 495-538.

BLÁZQUEZ NAVARRO, Irene: “La distribución de competencias económicas en la UE. Aplicabilidad de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”, *Información Comercial Española, ICE: Revista de economía*, núm. 820, 2005, pp. 11-32

BOIXAREU CARRERA, Ángel, “El principio de subsidiariedad”, *Revista de Instituciones Europeas*, Vol. 21, núm. 3 (1994), pp. 771-808.

CORTES GENERALES, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Sección Cortes Generales, VIII Legislatura, Serie A, de 17 de diciembre de 2007.

CARRO MARTÍNEZ, Antonio: “La Unión Europea y el principio de subsidiariedad”, *Revista de Administración Pública* núm. 126 (1991), pp. 217-252.

CORTES GENERALES. Informe del Grupo de Trabajo creado en el seno de la Comisión Mixta para la Unión Europea para que estudie la aplicación por las Cortes Generales del Sistema de Alerta Temprana previsto en el Protocolo de Subsidiariedad que acompaña al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, Enmiendas, *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Sección Cortes Generales, VIII Legislatura, Serie A, de 17 de diciembre de 2007.

DE LA FUENTE CABERO, María Inmaculada: “El papel de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea”, *Asamblea: Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 11 (2004), pág. 97

FERNÁNDEZ ALLES, José Joaquín: “El Tratado de Lisboa como fuente del derecho parlamentario español: Las funciones europeas de las Cortes Generales”, en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 78 (2009), págs. 7-38.

-----: “La cooperación interparlamentaria e intergubernamental de las comunidades autónomas en asuntos europeos tras la STC 31/2010” en *Revis-*

*ta de Derecho Político*, núm. 79 (2010), pp. 61-113.

JEFFERY, C., *Regions and the Future of Europe. EU-Member State-Region: Finding the Right Architecture*, on [www.eu-reform.de](http://www.eu-reform.de), Reform Spotlight, 2003/2, the website of Applied Policy Research and the Bertelsmann Foundation.

MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José: “Las Comunidades Autónomas en el proceso decisorio comunitario: balance crítico y propuestas de reforma”, 2004, [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/elcano/elcano\\_es/zonas\\_es/europa/dt55-2004](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/europa/dt55-2004).

MARTÍNEZ DALMAU, Rubén: *Europa y el Mediterráneo. Perspectivas del diálogo euromediterráneo*, Universitat de València. 2006, pp. 81-98.

VID. J.V. LOUIS, “*National Parliaments and the principle of subsidiarity. Legal options and practical limits*” en ECLN, 2008, pp. 143-172.

FECHA DE RECEPCIÓN:  
25 de octubre de 2014.

FECHA DE ACEPTACIÓN:  
8 de diciembre de 2014.